



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 N° 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**

**Informe secretarial:** Al Despacho de la señorita Juez las presentes diligencias, en la fecha que antecede, para aprobación de la liquidación de costas.  
Sírvasse proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria

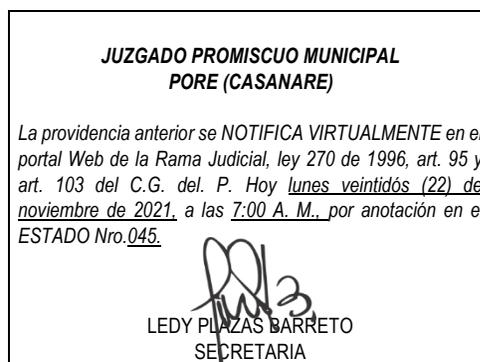
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE  
Pore, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>852634089001-2019-00008-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S. A.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>LUIS GONZALO ATUESTA MUÑOZ Y GABRIEL SOLER SANCHEZ</b>

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390685ad01692aaa680c2cb373fd8b26e92b4bce24ad7352f1e3aebf4fadefd1**

Documento generado en 19/11/2021 02:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Pore, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

**Proceso:** VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO MINIMA CUANTIA  
**Radicado:** 85263-40-89-001-**2019-00022-00**  
**Demandante:** IGNACIA CRUZ DE ORTIZ  
**Demandado:** HERNANDO AGUDELO PEREZ

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art 278 del C.G.P.

**2.- ANTECEDENTES**

-En fecha 21 de enero de 2019, radican demanda reivindicatoria siendo demandante Ignacia Cruz de Ortiz y demandado Hernando Agudelo Pérez, cuyas pretensiones son: que se declare la reivindicación del dominio del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 470-0013326; que se ordene la entrega del bien a la demandante; la cancelación del registro de la demanda; el pago por el tiempo que el poseedor de mala fe usufructuó, el bien y condenar en costas.

-Con auto del 24 de enero de 2019, el juez antecesor, se declaró impedido para conocer del asunto, enviándose el proceso a los juzgados promiscuo municipales de Paz de Ariporo, reparto.

-El juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, se abstiene de avocar conocimiento proponiendo conflicto negativo de competencia, con auto del 4 de abril de 2019, por lo que se envía el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

-Con auto del 18 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, declara infundado el impedimento del juez promiscuo municipal de Pore, por lo que el expediente regresa a este estrado el 9 de marzo de 2020.

- El 9 de julio de 2020, se admite la demanda, corre traslado de la misma.

-El demandado se notifica personalmente el 30 de noviembre de 2020, contestando la demanda a través de apoderado proponiendo excepciones que



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

denomino “cosa juzgada material, falta de legitimación en la causa por activa y mala fe de la parte actora”.

-El despacho con auto del 4 de febrero de 2021, tiene por contestada la demanda en termino y corre traslado a las excepciones propuestas al extremo demandante, quien, dentro del término dispuesto para tal fin, se pronunció oponiéndose a todas y cada una de las excepciones propuestas.

-Con auto del 4 de marzo de 2021, se deja sin valor ni efecto el auto del 24 de febrero de 2021 y se decretan pruebas, fijando fecha para la diligencia de inspección judicial al predio en litigio, la que no se realiza por cuanto las excepciones propuestas deben ser resueltas.

-Con auto del 25 de marzo de 2021, el despacho se abstiene de fijar nueva fecha para realizar la inspección judicial y la audiencia del 372 C.G.P., se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue en debida forma los escritos por cuanto no son legibles.

-Igualmente se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, para que suministre copia del proceso reivindicatorio con radicado No 2010-00030, por auto de fecha abril 22/2021.

-Con auto del 20 de mayo de 2021, se ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos de Paz de Ariporo, para que expida con destino a este proceso, certificado especial del inmueble identificado con matrícula 475-6312.

-En fecha 14 de julio de 2021, mediante certificado No. 035 la oficina de registro de Paz de Ariporo da respuesta, indicando que en lo que respecta al bien con asignación de MI No. 475-6312 objeto de la Litis, existe inscripción y registro de la resolución No. 1191 de septiembre de 1985 Incora Yopal, registrada en la MI No. 475-6312 denominado Puerto Venezuela 1 pertenece a IGNACIA CRUZ DE ORTIZ.

-Posteriormente, el 18 de agosto del presente año 2.021, el apoderado de la parte demandada, vía correo allego al despacho el certificado de tradición y libertad No. 475-36762 expedido el día 17 de agosto de 2021, el cual se desprendió del anterior folio de MI No. 475-6312 y donde se señala en la anotación 6 y 7 dentro del folio de matrícula objeto de este y se inscribe la declaración jurídica de pertenencia de 21 Has + 1. 412 m2, de Hernando Agudelo Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 9654950.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **3.-CONSIDERACIONES**

Así las cosas, y con fundamento en el numeral 3 del art 278 del C.G.P., que consagra que, cuando se encuentre probada la cosa juzgada y la carencia de legitimación en la causa, entre otras de las allí estipuladas, se procederá a dictar sentencia anticipada, por lo que, el Despacho procede de conformidad.

Colmados encuentra este Despacho los requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, situación que amerita una decisión de fondo. Además, no se vislumbra causal de nulidad procesal capaz de invalidar en todo o en parte lo actuado.

**3.1.- Problema Jurídico.** El problema jurídico en el presente asunto se traslada meramente a establecer si las excepciones incoadas por el extremo demandado y que denominó "COSA JUZGADA MATERIAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA" cuentan con la vocación de prosperidad o si por el contrario es procedente entrar a seguir con el trámite procesalmente regulado para este asunto.

**3.2. - Resolución al problema jurídico.** El caso sub-judice está dado por las reglas que caracterizan a los procesos de acción reivindicatoria o de dominio, la cual ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella "*que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*" y que según el mandato del art 952 de la mentada norma, se dirige contra el actual poseedor y, a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles conforme el Art.947 ibídem.

En el adiestramiento de esta acción, cobra vigor la precisión y la trascendencia del derecho de dominio y el de la posesión. Pues, según se desprende del art 669 del CC, el dominio o propiedad "*es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella*". La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual radica, según el mandato del artículo 740 del C.C. "*en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.*" Para que la tradición sea valedera se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación entre otros en consonancia con el art.745 de la referida norma. Por otro lado, cuando se trate de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio en acatamiento a lo exigido en el art. 759.

Ahora, en lo que tiene que ver con la posesión, el artículo 762 del mismo estatuto, la describe: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Reiterados pronunciamientos jurisprudenciales han sido consistentes que para la prosperidad de un proceso reivindicatorio o acción de dominio, es necesario que se compruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales contenidos en el art 303 del CGP: *“(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”*<sup>1</sup>.

A la sazón, teniendo como base ese mínimo recuento normativo aplicable para la acción reivindicatoria o de dominio, se procede a estudiar la normatividad ajustable para resolver las excepciones planteadas por el adversario, lo cual será confrontado con el acervo probatorio aquí allegado, a fin de dar solución al asunto que ahora ocupa la atención de esta servidora.

Por lo tanto, en lo que tiene que ver con la primera Excepción, la que fue referida como “COSA JUZGADA MATERIAL” a la luz de lo conceptualizado de manera pacífica por la Jurisprudencia a propósito de los elementos constitutivos de la cosa juzgada, a saber, 1) identidad de objeto; 2) identidad de causa; y 3) identidad jurídica de las partes. En ese sentido, si falta uno cualquiera de estos requisitos, no se configura y debe decidirse negativamente.

En el mismo sentido se ha decantado; *“El principio de la cosa juzgada hace parte inescindible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en la Constitución. Todo juicio, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en cuanto a la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-076 de 2005.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

*solución judicial a su conflicto. Por tanto, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y a la autoridad de cosa juzgada. La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de validez y oponible cualquiera, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo”<sup>2</sup>.*

*Y; “el concepto de cosa juzgada que se predica de las sentencias judiciales hace referencia a las características de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad de las cuales los fallos ejecutoriados están dotadas. La sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, no obstante, la identidad jurídica entre las partes es un presupuesto que carece de relevancia en tratándose de acciones públicas de nulidad”<sup>3</sup>.*

Trasladándonos entonces al acopio probatorio, tenemos que ciertamente en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, bajo el radicado 2010-00030, la señora IGNACIA CRUZ DE ORTIZ, promovió proceso reivindicatorio en contra de José Ignacio Tolosa López y otros respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-6312 con cavidad superficiaria de aproximadamente 11 Ha y 1433.21 m2 denominada Puerto Venezuela, ubicado en la vereda el Banco del Municipio de Pore Cas, que para dicha oportunidad aparecía como titular del derecho real de dominio la mencionada demandante según el certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos del circuito de Paz de Ariporo Cas.

Proceso que culminó con decisión de fondo fechada de agosto 31 del año 2017, cuando el titular de ese despacho judicial resolvió negar las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante por un valor de 5 S.M.L.M.V., decisión que por demás no fue recurrida.

Una vez examinadas las piezas procesales que hicieron parte de dicho asunto litigioso (2010-00030), así como las que ahora fundan el proceso de la referencia, se pudo establecer que indudablemente en el sub iudice se constata la existencia de los tres elementos para que dé la cosa juzgada, conforme los parámetros legales y

---

<sup>2</sup> Sentencia 252 de 2001 Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Fallo 00165 de 2019 C E.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisprudenciales decantados, en tanto que, como se aprecia, tanto en el proceso 2010-00030, como en el que ahora ocupa la atención de este despacho, concurre en calidad de parte demandante la señora IGNACIA CRUZ DE ORTIZ y demandado el señor HERNANDO AGUDELO; igualmente, versa sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

Ello, por cuanto, se pudo determinar que el pleito que se procura por parte de la demandante IGNACIA CRUZ DE ORTIZ, obedece al mismo predio que fue objeto de una acción reivindicatoria, que lo perseguido es precisamente, el mismo fin, que se devuelva o se restituya por parte de quien lo tiene en posesión, acompañado de identidad de fundamentos jurídicos y, como se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio, es por ello, además, que se considera se configura el fenómeno de la cosa juzgada.

Cabe conmemorar que, en casos como el sub examine, basta con que prospere una sola excepción para que se proceda a dictar la correspondiente sentencia anticipada. No obstante, y para efectos de advertir que, en el presente, del mismo modo podría tener vocación de prosperidad la excepción llamada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" y que también fuera sustentada y probada por parte de quien la alega. Infiere el despacho que si bien es cierto que respecto del folio de MI No. 475-6312 la parte demandante arribo una certificación expedida por la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo, en la cual se indica que para mediados del mes de junio del presente año 2021, el predio relacionado con el folio de MI No. 475-6312 existe el registro e inscripción de la resolución No. 1191 del 26 de septiembre de 1985 Incora Yopal y que en esa medida correspondiendo la adjudicación a IGNACIA CRUZ DE ORTIZ.

También lo es que, para ese mismo folio (475-6312) según el certificado de tradición y libertad expedido el día 17 de agosto de 2021 aportado por el extremo demandado, se dio apertura a un nuevo folio de matrícula y que corresponde al No. 475-36762 y donde se genera la anotación 6 y 7 dentro del folio de matrícula MI No. 475-6312 y se inscribe la declaración jurídica de pertenencia de 21 Has + 1. 412 m<sup>2</sup>, de Hernando Agudelo Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 9654950. Lo anterior quiere decir que el señor Agudelo Pérez, en la actualidad no es solo propietario de las 10 hectáreas que al parecer fueron obtenidas mediante



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

contrato de compraventa, sino que, además, por posesión adquirió las otras 11 hectáreas más 1. 412 m<sup>2</sup> que se encontraban registradas bajo el folio de matrícula 475-6312 y que estaban siendo reclamadas por la señora CRUZ DE ORTIZ dentro del proceso 2010-00030 y el de la referencia. Por ende, y teniendo en cuenta la creación del nuevo número de matrícula inmobiliaria No. 475-36762 y donde el predio pasa a ser de propiedad del señor acá demandado, es que esta llamada a prosperar la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora IGNACIA CRUZ DE ORTIZ, porque no se estaría cumpliendo con la requisitoria que quien incoe y busque la prosperidad de una acción reivindicatoria o de dominio debe demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca.

En estos términos y sin más consideraciones, tenemos que ha operado el fenómeno de la Cosa Juzgada y de contera la Legitimación en la causa por activa, motivo por el cual se declararan probadas las mismas y, en consecuencia, se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 300.000), y a favor del demandado (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Igualmente, se ordenará expedir copias en contra de la parte demandante y de su apoderado judicial por promover acciones similares sustentadas en los mismos hechos y pretensiones ante varios Despachos judiciales. Las que serán enviadas con destino a la F.G.N. y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue la conducta en la que la demandante y el profesional del derecho pudieron haber incurrido con su actuar.

Por lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

#### **4. - RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por probada las excepciones de “COSA JUZGADA Y FALATA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA” alegada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Se decreta la TERMINACION ANTICIPADA del presente asunto.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se fija la suma de \$300.000.

**SEXTO:** Expídanse las respectivas copias y envíense a la autoridad correspondientes (F.G.N. Y Comisión Nacional de Disciplina Judicial).

**SEPTIMO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy lunes veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.045.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5214903d2fada8f9a9f22a0e121aa0022a5908dd490b416fb2c14cd1395e507c**

Documento generado en 19/11/2021 02:38:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2634089001- 2019-00116-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	NEYDUC PIDIACHE OROS Y LEIDY YURANI PINTO PIDIACHE

Mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve (2019) y corregido el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NEYDUC PIDIACHE OROS Y LEIDY YURANI PINTO PIDIACHE**, mayores de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.a.-** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L** (\$10.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460079110 representada en el Pagaré No. 086466100004269, anexo a la demanda. **b.-** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L** (\$1.509.313,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, a la tasa DTF +7 punto efectiva anual, desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales, causados desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **d.-** Por el valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L** (\$155.925,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por las demandadas.

Las demandadas señoras Neyduc Pidiache Oros y Leidy Yurani Pinto Pidiache, se les notificó por aviso las que recibieron el 27 de septiembre de 2021, venciendo los términos para contestar el 11 de octubre de 2021, quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy lunes veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 045.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b51f9dd2d84188c9c5604f147b8acf74d7766210d0528f6eb6e3135ddcadf5**

Documento generado en 19/11/2021 02:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
RADICADO	852634089001-2019-00183-000
ACCIONANTE	LEONEL GUALDRÓN CELY, AGENTE OFICIOSO DE OLIVIA GÁMEZ.
ACCIONADO	NUEVA EPS

### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al art. 122 Inc. 5°, del C. G. del P., en el presente expediente.

### ANTECEDENTES

Al actuar la titular del Despacho como Juez de tutela, admitió la acción incoada por LEONEL GUALDRON CELY, como agente oficioso de OLIVIA GAMEZ, contra la NUEVA EPS., trabada la controversia se dictó fallo con fecha diciembre veinte (20) de 2019, en el cual el Despacho decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente al suministro de transporte de la accionante y su acompañante.

Mediante oficio 001 de enero trece (13) de 2020, se remite el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1.991., el expediente es devuelto a este Despacho y se recibe con fecha noviembre diecisiete (17) de 2021, enviada por la Secretaría General de dicha corporación, en septiembre 23 de 2021, donde informa que con auto del tres (3) de agosto de 2020, EXCLUYÓ de revisión el fallo de tutela.

Como quiera que se han agotado todos los trámites consagrados por los Decretos 2591 de 1991, y 306 de 1.992., y existiendo ya conclusión del proceso se procederá al archivo conforme a lo establecido en el art. 122 del C.G del P., el cual es homólogo del art. 126 del C.P.C., norma a la cual se remite en forma implícita el Decreto 306 de 1.992.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

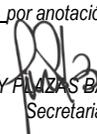
**PRIMERO:** Archívese en forma definitiva el presente proceso.

**SEGUNDO:** Háganse las respectivas desanotaciones por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy lunes veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 045.

  
LEDYA PAZAS BARRETO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ea0c20d7592b8a5444f36013015577cf9aea86e11485c39d8c439054f348e7**

Documento generado en 19/11/2021 02:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00005-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ALEXIS JHONATAN GUALDRON GUALTEROS

Mediante auto de fecha quince de enero de dos mil veinte (2020) y corregido el 30 de enero de 2020, este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ALEXIS JHONATAN GARZON GUALTEROS**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **a.**-Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L** (\$14.000.000,00), por concepto de saldo de capital de la obligación No 725086460076600 contenida en el Pagaré No. 086466100004137, anexo a la demanda. **b.**- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L** (\$771.591,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa del DTF 7.0% efectiva anual, desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 14 de junio de 2019. **c.**- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados a partir del 15 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **d.**- Por la suma de **CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L** (\$107.383,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100004137 que respalda la obligación No. 725086460076600. **e.**-Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.399.193,00), por concepto de saldo de capital, de la obligación 725086460087438 contenida en el pagare No 086466100002313, anexo a la demanda. **f.**- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L** (\$134.655,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, sobre el capital contenido en la obligación 725086460087438, a la tasa del DTF 7.0% efectiva anual, desde el 25 de agosto de 2018 hasta el 25 de febrero de 2019. **g.**- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital contenido en la obligación 725086460087438, causados a partir del 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

El demandado señor Alexis Jhonatan Garzón Gualteros, se le notificó por aviso, la que recibió 01 de octubre de 2021, vencándose los términos para contestar el 15 de octubre de 2021, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy lunes veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 045.

  
LEDY PLAZAS BARRERO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9787b53723f85a4c35a9fa926bf315b0a57d706779a66e44e5347218295cae7**

Documento generado en 19/11/2021 02:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2634089001- 2020-00011-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDILBERTO ROJAS CARDENAS

Mediante auto de fecha quince de enero de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EDILBERTO ROJAS CARDENAS**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.-a.-** Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS** (\$12.000.000,00), por concepto de capital de la obligación No. 725086460092815 contenida en el Pagaré No. 086466100005057, anexo a la demanda. **b.-** Por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo de capital, contenido en el título pagare No. 086466100005057, causados desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019 y que se encuentra en un valor de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS M/L (\$1.643.015,00). **3.-** Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 16 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. **4.-** Por el valor de **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L** (\$79.570,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptado por el demandado. **2.-a.-** Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS** (\$5.580.059,00), por concepto de capital de la obligación No. 725086460071020 contenida en el Pagaré No. 086466100003816, anexo a la demanda. **b.-** Por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo de capital, contenido en el título pagare No. 086466100003816, causados desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 21 de junio de 2019 y que se encuentra en un valor de **QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L** (\$507.689,00). **c.-** Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. **4.-** Por el valor de **DIECISEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L** (\$16.510,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptado por el demandado.

El demandado señor Edilberto Rojas Cárdenas, se le notificó por aviso, la que recibió 02 de octubre de 2021, vencándose los términos para contestar el 19 de octubre de 2021, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy lunes veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 045.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2093d5cbb5a1a51138b0b02d5d2db9961f3d4a916c5a3620a9eb805adac321**

Documento generado en 19/11/2021 02:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2634089001- 2020-00082-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDGARDO ENRIQUE BOTIA GARCIA

Mediante auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinte (2020) y corregido el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EDGARDO ENRIQUE BOTIA GARCIA**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.-** Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 7.998.844,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460083108 contenida en el Pagaré No. 086466100004509, anexo a la demanda. **2.-** Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L** (\$ 805.479,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460083108 a la tasa del DTF + 7.0% efectiva anual, causados desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 27 de junio de 2019, liquidados. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460083108, causados desde el 28 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **4.-** Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L** (\$43.929,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100004509 que respalda la obligación No. 725086460083108.

El demandado señor Edgardo Enrique Botia García, se le notificó por aviso, la que recibió 27 de septiembre de 2021, venciéndose los términos para contestar el 11 de octubre de 2021, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy lunes veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 045.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a00bc1087aa0929f3e8563526a951ed06fb16ba0757e312ee86aedcf16926c**

Documento generado en 19/11/2021 02:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2634089001- 2020-00088-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	OLMEDO TARACHE LOPEZ

Mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinte (2020) y corregido el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **OLMEDO TARACHE LOPEZ**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: 1.-Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$ 10.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460097385 contenida en el Pagaré No. 086466100005304, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 315.649,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460097385 a la tasa del DTF 1.0% efectiva anual, causados desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 14 de julio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460097385, causados desde el 15 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$61.016,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100005304 que respalda la obligación No. 725086460097385.

El demandado señor Olmedo Tarache López, se le notificó por aviso la que recibió el 28 de septiembre de 2021, venciéndose los términos para contestar el 12 de octubre de 2021, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy lunes veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro. 045.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8e094a5de2479d2ea99e8472ea3914411601b63b520a211e907a8cdf255442**

Documento generado en 19/11/2021 02:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2634089001- 2020-00091-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOSE ANTONIO MILLAN DEDIOS

Mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE ANTONIO MILLAN DEDIOS**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.-** Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L** (\$ 7.999.261,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460082508 contenida en el Pagaré No. 086466100004489, anexo a la demanda. **2.-** Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L** (\$ 898.478,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460082508 a la tasa del DTF 7.0% efectiva anual, causados desde el 14 de diciembre de 2018 hasta el 14 de junio de 2019. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460082508, causados desde el 15 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **4.-** Por la suma de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L** (\$61.615,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100004489 que respalda la obligación No. 725086460082508.

El demandado señor José Antonio Millán Dedios, se le notificó por aviso, la que recibió 28 de septiembre de 2021, venciendo los términos para contestar el 12 de octubre de 2021, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy lunes veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro. 045.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b8ea9f3a3998c118bd7a04f56698c1b5144cdc6f03dbaaece21b66cfbcc941**

Documento generado en 19/11/2021 02:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2634089001- 2020-00128-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDUARDO PASTRANA GAMEZ

Mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **EDUARDO PASTRANA GAMEZ**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.-** Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L** (\$ 9.997.683,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460095445 contenida en el Pagaré No. 086466100005203, anexo a la demanda. **2.-** Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L** (\$ 1.373.051,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460095445 a la tasa del DTF 7.0% efectiva anual, causados desde el 24 de abril de 2019 hasta el 24 de octubre de 2019. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460095445, causados desde el 25 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **4.-** Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L** (\$56.582,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100005203 que respalda la obligación No. 725086460095445.

El demandado señor Eduardo Pastrana Gámez, se le notificó por aviso, la que recibió 27 de septiembre de 2021, venciéndose los términos para contestar el 11 de octubre de 2021, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy lunes veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro. 045.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b65586ed23c5ca77da97d0fdab2ba1b2fbb84f478290683d07923f39c9e4f1**  
Documento generado en 19/11/2021 02:38:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2634089001- 2021-00008-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE CRUZ PIÑEROS

Mediante auto de fecha once de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NELSON ENRIQUE CRUZ PIÑEROS**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** 1.-Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L** (\$ 9.781.674,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460078100 representado en el Pagaré No. 086466100004207, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L** (\$ 1.038.561,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460078100 a la tasa del DTF 7.0% efectiva anual, causados desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 01 de agosto de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460078100, causados desde el 02 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L** (\$733.125,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No. 725086460078100 estipulados en el pagare No 086466100004207, suscrito y aceptados por el demandado. **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L** (\$ 2.939.936,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460078040 representado en el Pagaré No. 086466100004206, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L** (\$ 78.130,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460078040 a la tasa del DTF 6.0% efectiva anual, causados desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 05 de junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación No. 725086460078040, causados desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L** (\$183.641,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No. 725086460078040 estipulados en el pagare No 086466100004206, suscrito y aceptados por el demandado.

El demandado señor Nelson Enrique Cruz Piñeros, se le notificó por aviso, la que recibió 30 de septiembre de 2021, venciendo los términos para contestar el 14 de octubre de 2021, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

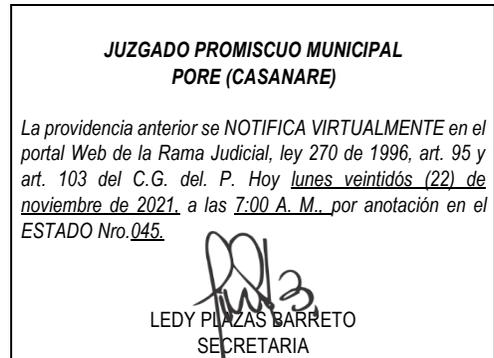
**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9377b8189c77c81a125cecc8acf2ed022f0eed51a488a21874f8d038b758b**  
Documento generado en 19/11/2021 02:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2634089001- 2021-00028-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YOIFRI ALEXIS ORTIZ ORTIZ

Mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YOIFRI ALEXIS ORTIZ ORTIZ**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.-** Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L** (\$12.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460100674 contenida en el Pagaré No. 086466100005483, anexo a la demanda. **2.-** Por la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L** (\$617.327,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460100674, liquidados a la tasa 4.8% efectiva anual, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020. **3.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación, desde el 01 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **4.-** Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L** (\$53.172,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460100674 estipulados en el pagare No 086466100005483, suscrito y aceptado por el demandado

El demandado señor Yoifri Alexis Ortiz Ortiz, se le notificó por aviso la que recibió 27 de septiembre de 2021, venciéndose los términos para contestar el 11 de octubre de 2021, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy lunes veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.045.

  
LEDYA PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Lidia Mojica Betancurt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5809448995e9206ebd0ad10862e5a4e83608ca552586ebbd566b2b63f49dc34**

Documento generado en 19/11/2021 02:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2634089001- 2021-00038-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MIGUEL ESTEBAN LUGO ALVAREZ

Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno (2021) y corregido el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MIGUEL ESTEBAN LUGO ALVAREZ**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** 1.-Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L** (\$2.645.443,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No 725086460092685 representado en el Pagaré No. 086466100004994, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L** (\$374.242,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460092685, liquidados a la tasa 5.0% efectiva anual, desde el 30 de julio de 2020 hasta el 13 de enero de 2021. 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460092685, desde el 14 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L** (\$165.353,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460092685 estipulados en el pagare No 086466100004994, suscrito y aceptado por el demandado. **SEGUNDO:** 1.-Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L** (\$3.650.216,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No 725086460084118 representado en el Pagaré No. 086466100004562, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L** (\$650.217,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460084118, liquidados a la tasa 7.0% efectiva anual, desde el 30 de julio de 2020 hasta el 30 de enero de 2021. 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460084118, desde el 31 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L** (\$46.156,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460084118 estipulados en el pagare No 086466100004562, suscrito y aceptado por el demandado. **TERCERO:** 1.-Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L** (\$1.793.951,00), por concepto del saldo por capital de la obligación No 4481860003105050 representado en el Pagaré No. 4481860003105050, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L** (\$96.039,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No 4481860003105050, liquidados a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019. 3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 4481860003105050, desde el 22 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L** (\$92.865,00), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 4481860003105050 estipulados en el pagare No 4481860003105050, suscrito y aceptado por el demandado.

El demandado señor Miguel Esteban Lugo Álvarez, se le notificó por aviso, la que recibió 27 de septiembre de 2021, venciéndose los términos para contestar el 11 de octubre de 2021, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE – CASANARE**  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy lunes veintidós (22) de noviembre de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.045.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lidia Mojica Betancurt**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239b1277020760a6b0cb9d3dbce82e0a4da1bce1d11ade17d3001ea5da9d55fc**

Documento generado en 19/11/2021 02:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>